

será cobrada por el país vendedor, transfiriendo la parte correspondiente de su importe al otro país en la misma moneda o en la que se convenga de mutuo acuerdo por las Administraciones de ambos países.

En principio, la gestión de venta de las películas coproducidas corresponde al coproductor mayoritario.

ARTÍCULO 9.º

a) En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de películas estén limitadas a un contingente, la película será imputada en principio al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En los casos de películas en las que las participaciones de los dos países sean iguales, la película se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación en el país comprador. En el caso de que surjan dificultades, la película será imputada al contingente del país donde se haya rodado la mayor parte de la misma.

c) Si uno de los dos países coproductores goza del beneficio de libre entrada de sus películas en el país importador, la película coproducida se beneficiará de esta posibilidad, de igual modo que las películas nacionales de dicho país.

d) En el caso de un reparto geográfico de los territorios, y cuando la película de coproducción se exporte a un país en el que las importaciones de películas estén contingenciadas, la imputación se hará sobre el cupo del país que tenga los derechos de explotación, salvo que este país tuviera consumido el cupo correspondiente, en cuyo caso la exportación podrá llevarse a cabo con cargo al cupo del otro país coproductor.

ARTÍCULO 10

a) Las películas coproducidas deberán ser presentadas, durante su explotación comercial o en cualquier manifestación artística, cultural o técnica, así como en los certámenes internacionales, con la mención de «Coproducción hispano-argentina» o «Coproducción argentino-española». Esta mención deberá aparecer en los títulos de cabecera y se utilizará una u otra según el país de aportación mayoritaria en los casos en que la distribución de mercados sea a porcentaje global, o según la zona de explotación correspondiente cuando haya habido adjudicación de mercados propios entre ambas Partes coproductoras.

b) Dicha mención deberá igualmente figurar en toda la publicidad, así como en todos los anuncios o referencias concernientes a la presentación de la película de coproducción.

ARTÍCULO 11

En los certámenes internacionales las películas de coproducción serán presentadas por el país que de común acuerdo determinen los coproductores, de conformidad con las Autoridades de ambos países.

En el caso de desacuerdo, la película será presentada por el país mayoritario, y caso de ser equilibrada, por el país de nacionalidad del Director. Si éste fuera extranjero, por el país en que se hubiere llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

ARTÍCULO 12

Coproducciones con terceros países

Las Autoridades de los dos países podrán autorizar la realización en coproducción de películas de gran calidad internacional entre España, Argentina y un tercer país.

Estas coproducciones deberán ser objeto de examen caso por caso, no siendo de aplicación los preceptos del presente Acuerdo, sino cuando, discrecionalmente, así lo estimen pertinente las Autoridades competentes de España y Argentina.

ARTÍCULO 13

La Dirección General de Cinematografía y Teatro en España y el Instituto Nacional de Cinematografía en la Argentina son los Organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo. Dichos Organismos fijarán las reglas de procedimientos a que han de atenerse los coproductores hispano-argentinos.

ARTÍCULO 14

Durante la vigencia de este Acuerdo funcionará una Comisión Mixta que tendrá por misión vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, examinar y resolver las dificultades que se planteen en su aplicación y estudiar sus modificaciones eventuales.

Cada Parte contratante tendrá la facultad de solicitar la convocatoria de esta Comisión Mixta, justificando previamente la importancia del motivo de dicha convocatoria.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor el 22 de abril de 1960. Tendrá validez por un año, pudiéndose prorrogar por tácita reconducción de año en año, salvo denuncia formulada por una de las Partes, al menos, tres meses antes de la fecha de su caducidad.

Hecho en Buenos Aires en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos igualmente el día veintidós del mes de abril del año mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno argentino:	Por el Gobierno español:
Diógenes Taboada,	José María Alfaro Polanco,
Ministro de Relaciones	Embajador Extraordinario
Exteriores y Culto	y Plenipotenciario

El texto que precede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 12 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama séptima de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12252, epígrafe 7324, apartado c), donde dice:

«Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte siempre que el número de operarios no exceda de seis y se utilice energía mecánica.»

Debe decir:

«Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica.»